

03 SEP 2026

Júrese a la Comisión (es) de:
Planificación, Ordenamiento Territorial y
de la Gestión del Agua

INICIATIVA DE ARMONIZACIÓN · LEY GENERAL DE AGUAS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA:

DECRETO

AUTOR:

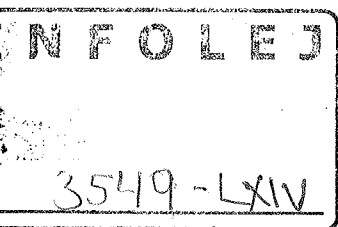
Diputado Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias

ASUNTO:

Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley General de aguas.

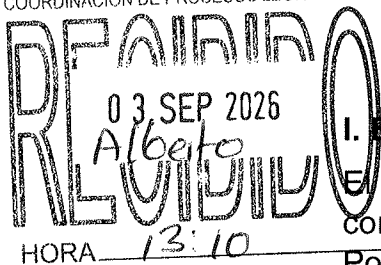
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

El suscrito Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, Diputado Local de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución, 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracciones I y XIII y 140 numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como del artículo 254 al 258 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración y trámite de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE AGUAS**; lo anterior con base en las siguientes consideraciones y



7303

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El derecho humano al agua y al saneamiento

El acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico constituye un derecho humano reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El 11 de diciembre de 2025 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. La Ley General de Aguas entró en vigor al día siguiente de su publicación y estableció bases para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto dispuso que las entidades federativas debían armonizar sus disposiciones jurídicas con la Ley General de Aguas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. En consecuencia, corresponde al Estado de Jalisco realizar las adecuaciones necesarias a su legislación, respetando el ámbito constitucional de competencias y preservando aquellas disposiciones estatales que ya satisfacen materialmente las bases establecidas por la legislación general.

II. Alcance de la armonización propuesta

La presente iniciativa adopta como criterio rector una intervención legislativa estrictamente necesaria. La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios contiene actualmente un desarrollo normativo amplio en materia de programación hídrica, administración de aguas de jurisdicción estatal, prestación de servicios públicos, organismos operadores, participación social, cultura del agua, información, tratamiento y reúso de aguas residuales y manejo del agua pluvial.

Por ello, armonizar no significa reproducir íntegramente la Ley General de Aguas. Significa identificar aquellas obligaciones que requieren desarrollo estatal, contrastarlas con la legislación vigente e incorporar solamente los elementos ausentes. Bajo esta premisa, la iniciativa se concentra en política estatal y municipal con enfoque de derechos humanos; saneamiento y progresividad; planeación municipal; educación y cultura del agua; participación social; acceso a la información; sistemas comunitarios; captación de agua pluvial; y criterios de evaluación de los servicios.

III. Política estatal, capacitación y profesionalización

El artículo 27 de la Ley General de Aguas dispone que corresponde a las entidades federativas formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria e incorporando la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez. Asimismo, establece la coordinación con la Federación y los municipios para que los programas, políticas y acciones correspondientes observen como prioritario el derecho humano al agua.

La legislación jalisciense ya atribuye a la Comisión Estatal del Agua la incorporación de los lineamientos del Sistema Estatal del Agua en la planeación estatal y municipal y la propuesta de políticas hídricas. En consecuencia, se complementan las fracciones IV y V del artículo 23, evitando crear facultades paralelas.

La Ley General también dispone que las entidades federativas promuevan la capacitación y profesionalización del personal de los organismos operadores

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

conforme a sus principios y objetivos. Como la fracción XIV del artículo 23 estatal ya contempla programas de capacitación, se complementa esa misma atribución.

IV. Educación y cultura del agua

El artículo 36 de la Ley General de Aguas establece el deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de promover educación orientada, entre otros fines, a valorar el agua y los ecosistemas asociados, reconocer el papel de las mujeres en su gestión, fomentar la participación ciudadana, promover el cuidado y reúso del agua, generar conciencia respecto de su contaminación y de los efectos del cambio climático, y fomentar la corresponsabilidad en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.

La fracción XV del artículo 23 estatal ya contiene una atribución amplia para promover programas de cultura del agua, ahorro, uso eficiente y conservación. Por ello, se amplía dicha fracción para incorporar expresamente la dimensión educativa prevista por la legislación general, sin crear un nuevo programa o estructura administrativa.

V. Facultades municipales y atención prioritaria

El artículo 28 de la Ley General de Aguas establece que los municipios deberán garantizar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria. Asimismo, ordena darles prioridad en la programación y presupuestación municipal e incorporar en éstas el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, el principio de equidad y la visión de infancia.

El artículo 44 de la legislación jalisciense reconoce actualmente la competencia municipal sobre agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, pero no contiene expresamente esos elementos. Se propone, por tanto, reformar su primer párrafo y adicionar dos párrafos, preservando la competencia municipal consagrada constitucionalmente.

VI. Saneamiento y progresividad

Los artículos 17 y 18 de la Ley General de Aguas disponen que los municipios, localidades, pueblos y comunidades deberán contar con sistemas de saneamiento adecuados a sus condiciones socioeconómicas e hidrológicas y que las autoridades competentes deberán emprender acciones para incrementar progresivamente la cobertura de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y tratamiento.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

El artículo 45 de la Ley estatal establece actualmente que corresponde a los municipios el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo. La reforma conserva ese contenido, incorpora la referencia a la Ley General de Aguas y adiciona los elementos relativos a las condiciones de los sistemas y a la ampliación progresiva de cobertura.

VII. Planeación municipal e indicadores

La Ley General incorpora entre los instrumentos de política los programas federal, estatales y municipales en materia de agua potable y saneamiento, así como criterios e indicadores de eficiencia y calidad de carácter hídrico, económico, social y ambiental relacionados con el cumplimiento del derecho humano al agua.

Jalisco cuenta ya con el Programa Hídrico Estatal y con mecanismos de información sobre cobertura, eficiencia, inversión y desarrollo de los servicios municipales. A nivel municipal, sin embargo, resulta necesario reconocer expresamente el programa previsto por la Ley General. Por ello, se adiciona un segundo párrafo al artículo 54 y se complementan el primer párrafo y la fracción II del artículo 87, sin crear instrumentos duplicados.

VIII. Participación social y acceso a la información

La Ley estatal contempla ya la participación de usuarios, sociedad organizada y particulares. No obstante, el artículo 38 de la Ley General dispone expresamente que los mecanismos de participación deberán incluir a los sectores más vulnerables de manera pública y transparente y comprender las etapas de planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia. En consecuencia, se adiciona un segundo párrafo al artículo 56.

En materia de información, el artículo 75 estatal reconoce el carácter público de la información sobre la administración del agua y del Sistema Estatal de Información. La Ley General exige, adicionalmente, que la información necesaria para participar sea oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible, y que las autoridades faciliten el diálogo y condiciones equitativas de deliberación. Por ello se reforma el artículo 75.

IX. Sistemas comunitarios de agua y saneamiento

Los artículos 40 a 43 de la Ley General de Aguas reconocen expresamente los sistemas comunitarios ubicados fuera de las áreas de operación municipal, intermunicipal o metropolitana y aquellos constituidos conforme a sus sistemas normativos; limitan su objeto al agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro; y disponen que su operación sea regulada por las legislaturas estatales.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La Ley jalisciense no contiene actualmente una categoría equivalente. Por ello se incorpora un Capítulo I Bis al Título Tercero. La regulación propuesta es deliberadamente mínima: reconoce jurídicamente los sistemas, delimita su objeto, respeta sus sistemas normativos y permite asistencia técnica cuando éstos la soliciten. Tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se preserva expresamente el régimen federal previsto por la legislación reglamentaria del artículo 2o. constitucional.

X. Captación de agua pluvial

La Ley jalisciense ya regula el manejo del agua pluvial. En particular, el artículo 86-Bis establece obligaciones relacionadas con el control de escurrimientos derivados de superficies impermeables. Sin embargo, esa regulación tiene un objeto distinto del régimen de captación pluvial para consumo personal y doméstico previsto por los artículos 32 a 34 de la Ley General de Aguas.

La legislación general exige sistemas capaces de recolectar, filtrar, tratar y almacenar el agua proveniente de techos o cubiertas; ordena que su promoción atienda las necesidades regionales sin afectar el ciclo natural hidrológico; establece criterios de proporcionalidad relacionados con las características físicas y el valor del inmueble; y dispone fomentar su incorporación en las normas de construcción y propiedad en condominio. Por ello, se conserva el artículo 86-Bis y se adicionan los artículos 86 Ter y 86 Quáter.

XI. Conclusión

La presente iniciativa no pretende sustituir el modelo hídrico estatal ni abrir materias ajenas al mandato de armonización. Su propósito es realizar una adecuación precisa de la legislación jalisciense a la Ley General de Aguas, aprovechando las instituciones y disposiciones que ya existen y adicionando únicamente aquello que el nuevo régimen general exige de manera expresa.

Con ello se fortalece la garantía del derecho humano al agua y al saneamiento, se dota de mayor certeza jurídica a las autoridades y prestadores de servicios y se preserva el ámbito de competencia constitucional de las autoridades estatales y municipales.

CONSIDERACIONES DE VIABILIDAD

Sustentado lo anterior, se procede a señalar las consideraciones que soportan la viabilidad de la presente iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 142, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. En

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

primer término, y por lo que ve al inciso a), se precisa que han quedado debidamente explicados los fines perseguidos con la presente iniciativa en la exposición de motivos que antecede, consistentes esencialmente en armonizar la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios con la Ley General de Aguas, mediante la incorporación de aquellas disposiciones que resultan necesarias en el ámbito competencial estatal y municipal, preservando las instituciones y disposiciones locales que ya resultan compatibles con el nuevo marco jurídico general. En cuanto al inciso b), por lo que ve a las repercusiones que, de aprobarse la presente iniciativa, podría tener en los distintos ámbitos, se señala lo siguiente:

1.- Repercusiones Jurídicas.

En el ámbito jurídico, la presente iniciativa permitirá armonizar la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios con la Ley General de Aguas, dando cumplimiento al mandato de adecuación legislativa establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió dicho ordenamiento general.

Las modificaciones propuestas fortalecen el marco jurídico estatal para la garantía del derecho humano al agua y al saneamiento, precisan obligaciones de las autoridades estatales y municipales dentro de sus respectivos ámbitos de competencia e incorporan expresamente materias previstas por la legislación general. La iniciativa preserva la distribución constitucional de competencias y evita duplicar disposiciones e instituciones que ya se encuentran reguladas en la legislación estatal.

2.- Repercusiones Económico-Presupuestales.

La iniciativa no contempla la creación de nuevas dependencias, organismos públicos, plazas o estructuras administrativas. Las obligaciones previstas se incorporan, en lo general, al ejercicio de atribuciones que actualmente corresponden a la Comisión Estatal del Agua, los municipios y los organismos operadores.

Determinadas acciones relacionadas con la ampliación progresiva de la cobertura de saneamiento, la captación de agua pluvial, la profesionalización y capacitación, así como la adecuación de instrumentos de planeación y regulación, podrán implicar necesidades presupuestales para las autoridades competentes en función de su implementación. Por ello, la iniciativa no prejuzga sobre asignaciones presupuestales específicas y su ejecución deberá sujetarse a las previsiones aprobadas para cada ejercicio fiscal, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del derecho humano al agua y al saneamiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3.- Repercusiones Sociales.

En el ámbito social, la iniciativa busca fortalecer la garantía efectiva del derecho humano al agua y al saneamiento para las personas que habitan en el Estado de Jalisco, mediante una regulación que incorpora criterios de atención prioritaria, equidad, perspectiva de género, visión de infancia y atención a sectores en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el reconocimiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento permitirá otorgar certeza jurídica a formas de organización social que participan directamente en la gestión del agua para uso personal y doméstico, respetando sus formas de organización y, en su caso, los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El fortalecimiento de la participación ciudadana, del acceso a la información, de la educación y cultura del agua, del saneamiento y de la captación de agua pluvial contribuirá a una gestión hídrica más sustentable, corresponsable e incluyente.

4.- Repercusiones Laborales.

La presente iniciativa no genera afectaciones directas a los derechos laborales de las personas servidoras públicas ni modifica relaciones de trabajo existentes. Las disposiciones relativas a capacitación y profesionalización del personal de los organismos operadores tienen como finalidad fortalecer las capacidades institucionales para la adecuada prestación de los servicios, sin modificar por sí mismas las condiciones laborales del personal.

En cumplimiento del artículo 142, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la motivación particular de cada disposición que se propone reformar o adicionar se desarrolla en los apartados III a X de la presente exposición de motivos y se sintetiza en la tabla comparativa siguiente.

TABLA COMPARATIVA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 23, fracción IV Promover y verificar la incorporación de los lineamientos para el Sistema Estatal del Agua en la planeación estatal y municipal en materia de agua o para la conservación del recurso hídrico;	IV. Promover y verificar la incorporación de los lineamientos para el Sistema Estatal del Agua en la planeación estatal y municipal en materia de agua o para la conservación del recurso hídrico, asegurando que las políticas, programas y acciones correspondientes observen como

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

V. Proponer al Gobernador las políticas hídricas, tanto las de carácter público como las institucionales, para contribuir al desarrollo de la entidad;	prioritario el derecho humano al agua y al saneamiento; V. Proponer al Gobernador las políticas hídricas, tanto las de carácter público como las institucionales, para contribuir al desarrollo de la entidad, considerando al agua y al saneamiento como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria e incorporando la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;
XIV. Proponer programas de capacitación para los ayuntamientos, organismos públicos y organizaciones privadas para la gestión del agua;	XIV. Proponer programas de capacitación y profesionalización para los ayuntamientos, organismos operadores y demás organismos públicos, así como programas de capacitación para organizaciones privadas, en materia de gestión del agua; tratándose de los organismos operadores, dichos programas deberán alinearse a los principios y objetivos de la Ley General de Aguas;
XV. Promover e impulsar programas sobre el desarrollo de una cultura del agua, su ahorro, uso eficiente y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;	XV. Promover e impulsar programas de educación y desarrollo de una cultura del agua, su ahorro, uso eficiente y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos; así como a valorar su importancia para los seres humanos y los ecosistemas, reconocer el papel de las mujeres en su gestión, fomentar la participación ciudadana, prevenir su contaminación, comprender los efectos del cambio climático y promover la corresponsabilidad en el

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento;
Artículo 44. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.	Artículo 44. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley, la Ley General de Aguas, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones aplicables, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal. La prestación de dichos servicios deberá considerarse de atención prioritaria para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento. Los municipios darán prioridad a la prestación de dichos servicios en su programación y presupuestación e incorporarán en éstas el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, el principio de equidad y la visión de infancia.
Artículo 45. De acuerdo con los términos del artículo 115 constitucional y la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a los Municipios el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo, por lo que el servicio de saneamiento será inherente a la prestación del servicio de agua potable, lo mismo que el pago de	Artículo 45. De acuerdo con los términos del artículo 115 constitucional, la Ley General de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a los Municipios el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo, por lo que el servicio de saneamiento será inherente a la prestación del servicio de agua potable, lo mismo que

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

derechos y sanciones por vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.	el pago de derechos y sanciones por vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal. Los municipios deberán adoptar las medidas necesarias para que las localidades bajo su responsabilidad cuenten con sistemas de saneamiento adecuados a sus condiciones socioeconómicas e hidrológicas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales y la eliminación sanitaria de excretas, de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, emprenderán acciones para incrementar progresivamente la cobertura de los sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
Artículo 54. En los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y de esta Ley, los municipios elaborarán su reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el cual establecerá las particularidades de los sistemas y servicios a su cargo, la forma de cuantificación de los servicios prestados y su cobro, así como de las relaciones entre el prestador de los servicios y los usuarios, incluyendo sus derechos y obligaciones.	Artículo 54. En los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y de esta Ley, los municipios elaborarán su reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el cual establecerá las particularidades de los sistemas y servicios a su cargo, la forma de cuantificación de los servicios prestados y su cobro, así como de las relaciones entre el prestador de los servicios y los usuarios, incluyendo sus derechos y obligaciones. Los municipios formularán, ejecutarán, evaluarán y mantendrán actualizado un programa municipal

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	en materia de agua potable y saneamiento, de conformidad con la programación hídrica estatal y demás disposiciones aplicables.
Artículo 56. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley, la Comisión promoverá la organización y la participación plena de los usuarios del agua, la participación de la sociedad organizada mediante el registro y acreditación de las organizaciones constituidas cuyos objetivos estén relacionados o interesados en la gestión del agua y de los particulares cuyos intereses y capacidad puedan aportar beneficios a la gestión del agua en el Estado. Para los efectos de los artículos 4°, 12, 13 y 16 de la Ley, la Comisión promoverá las acciones necesarias para que los usuarios del agua, la sociedad organizada y los particulares acreditados participen en forma activa en los términos del artículo 57.	Artículo 56. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley, la Comisión promoverá la organización y la participación plena de los usuarios del agua, la participación de la sociedad organizada mediante el registro y acreditación de las organizaciones constituidas cuyos objetivos estén relacionados o interesados en la gestión del agua y de los particulares cuyos intereses y capacidad puedan aportar beneficios a la gestión del agua en el Estado. La participación se promoverá mediante mecanismos públicos y transparentes que incluyan a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, a fin de propiciar su intervención efectiva en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas y acciones en materia hídrica. Para los efectos de los artículos 4°, 12, 13 y 16 de la Ley, la Comisión promoverá las acciones necesarias para que los usuarios del agua, la sociedad organizada y los particulares acreditados participen en forma activa en los términos del artículo 57.
No existe disposición equivalente	CAPÍTULO I BIS De los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento Artículo 57 Bis. Se reconocen los sistemas comunitarios de agua y saneamiento ubicados en aquellas

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	zonas que no estén incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales, intermunicipales o metropolitanos de agua y saneamiento, así como aquellos que se constituyan conforme a sus sistemas normativos. Los sistemas comunitarios sólo podrán prestar y gestionar los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro. La organización y operación de estos sistemas se determinará conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, respetando, en su caso, sus sistemas normativos. Tratándose de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento y de los servicios de agua para actividades productivas administrados por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por la legislación general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 57 Ter. Los municipios y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proporcionar asistencia técnica a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento cuando éstos lo soliciten, sin menoscabo de sus formas de organización.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 75. Será pública la información sobre la administración del agua y aquella contenida en el sistema estatal de información, con apoyo en lo dispuesto en las leyes en la materia. Todo interesado tendrá acceso a la información referida en el presente artículo, para lo cual la Comisión establecerá los mecanismos procedentes para tales propósitos, con base en los medios que se determinarán en el Reglamento de la Ley.	Artículo 75. Será pública la información sobre la administración del agua y aquella contenida en el sistema estatal de información, con apoyo en lo dispuesto en las leyes en la materia. Las autoridades competentes proporcionarán de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en la toma de decisiones en materia de gestión y manejo del agua. Asimismo, facilitarán el diálogo y las condiciones equitativas en los procedimientos de deliberación, considerando las características sociales, económicas, culturales y geográficas de todas las personas. Todo interesado tendrá acceso a la información referida en el presente artículo, para lo cual la Comisión establecerá los mecanismos procedentes para tales propósitos, con base en los medios que se determinarán en el Reglamento de la Ley.
No existen disposiciones equivalentes. El artículo 86-Bis vigente regula dispositivos de control de escurrimiento pluvial.	Artículo 86 Ter. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la instalación de sistemas de captación de agua pluvial para uso personal y doméstico acordes con las necesidades regionales, sin afectar el ciclo natural hidrológico y de conformidad con las directrices aplicables. Los sistemas deberán permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenamiento del agua de lluvia que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	caiga en techos o cubiertas para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación. Artículo 86 Quáter. La implementación de los sistemas de captación de agua pluvial se determinará atendiendo a las características físicas de los inmuebles y al valor predial del suelo o construcción. En ningún caso el estándar utilizado para determinar dicha necesidad podrá resultar desproporcionado respecto del valor catastral del inmueble. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la incorporación en las disposiciones en materia de construcción, desarrollo urbano y propiedad en condominio de la obligación de instalar sistemas de captación de agua pluvial en las edificaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, sean clasificadas para tal efecto. Tratándose de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los sistemas deberán contar con capacidad suficiente de almacenamiento para atender las necesidades mínimas indispensables de agua para consumo personal y doméstico de cada unidad de propiedad privativa.
Artículo 87. Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos operadores, informarán a la Comisión respecto de sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua y saneamiento acerca de los siguientes	Artículo 87. Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos operadores, informarán a la Comisión respecto de sus programas municipales en materia de agua potable y saneamiento, así como de sus programas de inversión y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

aspectos:	desarrollo de los servicios municipales de agua y saneamiento acerca de los siguientes aspectos:
I. Coberturas de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales;	I. Coberturas de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales;
II. Eficiencias generales del sistema municipal conforme a las metodologías que al efecto establezca el reglamento de la presente Ley;	II. Eficiencias generales del sistema municipal conforme a las metodologías y a los criterios e indicadores de eficiencia y calidad de carácter hídrico, económico, social y ambiental relacionados con el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento , que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley;
III. a VIII. ...	III. a VIII. ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE AGUAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IV, V, XIV y XV del artículo 23; el primer párrafo del artículo 44; el primer párrafo del artículo 45; el artículo 75; y el primer párrafo y la fracción II del artículo 87; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 44; los párrafos segundo y tercero al artículo 45; un segundo párrafo al artículo 54, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; un segundo párrafo al artículo 56, recorriéndose el actual segundo para quedar como tercero; un Capítulo I Bis denominado “De los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento” al Título Tercero, integrado por los artículos 57 Bis y 57 Ter; y los artículos 86 Ter y 86 Quáter, todos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 23. Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

I. a III. ...

IV. Promover y verificar la incorporación de los lineamientos para el Sistema Estatal del Agua en la planeación estatal y municipal en materia de agua o para la conservación del recurso hídrico, **asegurando que las políticas, programas y acciones correspondientes observen como prioritario el derecho humano al agua y al saneamiento;**

V. Proponer al Gobernador las políticas hídricas, tanto las de carácter público como las institucionales, para contribuir al desarrollo de la entidad, **considerando al agua y al saneamiento como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria e incorporando la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;**

VI. a XIII. ...

XIV. Proponer programas de capacitación **y profesionalización para los ayuntamientos, organismos operadores y demás organismos públicos, así como programas de capacitación para organizaciones privadas, en materia de gestión del agua; tratándose de los organismos operadores, dichos programas deberán alinearse a los principios y objetivos de la Ley General de Aguas;**

XV. Promover e impulsar programas **de educación y desarrollo de una cultura del agua, su ahorro, uso eficiente y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos; así como a valorar su importancia para los seres humanos y los ecosistemas, reconocer el papel de las mujeres en su gestión, fomentar la participación ciudadana, prevenir su contaminación, comprender los efectos del cambio climático y promover la corresponsabilidad en el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento;**

XVI. a LIV. ...

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 44. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, **drenaje**, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley, **la Ley General de Aguas**, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones aplicables, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

La prestación de dichos servicios deberá considerarse de atención prioritaria para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.

Los municipios darán prioridad a la prestación de dichos servicios en su programación y presupuestación e incorporarán en éstas el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, el principio de equidad y la visión de infancia.

Artículo 45. De acuerdo con los términos del artículo 115 constitucional, **la Ley General de Aguas** y la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a los Municipios el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo, por lo que el servicio de saneamiento será inherente a la prestación del servicio de agua potable, lo mismo que el pago de derechos y sanciones por vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

Los municipios deberán adoptar las medidas necesarias para que las localidades bajo su responsabilidad cuenten con sistemas de saneamiento adecuados a sus condiciones socioeconómicas e hidrológicas, que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales y la eliminación sanitaria de excretas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, emprenderán acciones para incrementar progresivamente la cobertura de los sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 54. En los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y de esta Ley, los municipios elaborarán su reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el cual establecerá las particularidades de los sistemas y servicios a su cargo, la forma de cuantificación de los servicios prestados y su cobro, así como de las relaciones entre el prestador de los servicios y los usuarios, incluyendo sus derechos y obligaciones.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Los municipios formularán, ejecutarán, evaluarán y mantendrán actualizado un programa municipal en materia de agua potable y saneamiento, de conformidad con la programación hídrica estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley, la Comisión promoverá la organización y la participación plena de los usuarios del agua, la participación de la sociedad organizada mediante el registro y acreditación de las organizaciones constituidas cuyos objetivos estén relacionados o interesados en la gestión del agua y de los particulares cuyos intereses y capacidad puedan aportar beneficios a la gestión del agua en el Estado.

La participación se promoverá mediante mecanismos públicos y transparentes que incluyan a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad, a fin de propiciar su intervención efectiva en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas y acciones en materia hídrica.

Para los efectos de los artículos 4°, 12, 13 y 16 de la Ley, la Comisión promoverá las acciones necesarias para que los usuarios del agua, la sociedad organizada y los particulares acreditados participen en forma activa en los términos del artículo 57.

CAPÍTULO I BIS

De los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento

Artículo 57 Bis. Se reconocen los sistemas comunitarios de agua y saneamiento ubicados en aquellas zonas que no estén incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales, intermunicipales o metropolitanos de agua y saneamiento, así como aquellos que se constituyan conforme a sus sistemas normativos.

Los sistemas comunitarios sólo podrán prestar y gestionar los servicios de agua y saneamiento para uso personal y doméstico, sin fines de lucro.

La organización y operación de estos sistemas se determinará conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, respetando, en su caso, sus sistemas normativos.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Tratándose de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento y de los servicios de agua para actividades productivas administrados por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a lo dispuesto por la legislación general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 57 Ter. Los municipios y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proporcionar asistencia técnica a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento cuando éstos lo soliciten, sin menoscabo de sus formas de organización.

Artículo 75. Será pública la información sobre la administración del agua y aquella contenida en el sistema estatal de información, con apoyo en lo dispuesto en las leyes en la materia.

Las autoridades competentes proporcionarán de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar en la toma de decisiones en materia de gestión y manejo del agua.

Asimismo, facilitarán el diálogo y las condiciones equitativas en los procedimientos de deliberación, considerando las características sociales, económicas, culturales y geográficas de todas las personas.

Todo interesado tendrá acceso a la información referida en el presente artículo, para lo cual la Comisión establecerá los mecanismos procedentes para tales propósitos, con base en los medios que se determinarán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 86 Ter. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la instalación de sistemas de captación de agua pluvial para uso personal y doméstico acordes con las necesidades regionales, sin afectar el ciclo natural hidrológico y de conformidad con las directrices aplicables.

Los sistemas deberán permitir la recolección, filtración, tratamiento y almacenamiento del agua de lluvia que caiga en techos o cubiertas para su posterior uso y aprovechamiento en la vivienda o edificación.

Artículo 86 Quáter. La implementación de los sistemas de captación de agua pluvial se determinará atendiendo a las características físicas de los inmuebles y al valor predial del suelo o construcción. En ningún caso el

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

estándar utilizado para determinar dicha necesidad podrá resultar desproporcionado respecto del valor catastral del inmueble.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la incorporación en las disposiciones en materia de construcción, desarrollo urbano y propiedad en condominio de la obligación de instalar sistemas de captación de agua pluvial en las edificaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, sean clasificadas para tal efecto.

Tratándose de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los sistemas deberán contar con capacidad suficiente de almacenamiento para atender las necesidades mínimas indispensables de agua para consumo personal y doméstico de cada unidad de propiedad privativa.

Artículo 87. Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos operadores, informarán a la Comisión respecto de sus programas **municipales en materia de agua potable y saneamiento, así como de sus programas** de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua y saneamiento acerca de los siguientes aspectos:

I. Coberturas de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales;

II. Eficiencias generales del sistema municipal conforme a las metodologías **y a los criterios e indicadores de eficiencia y calidad de carácter hídrico, económico, social y ambiental relacionados con el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento**, que al efecto establezca el Reglamento de la presente Ley;

III. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

La presente hoja corresponde a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en materia de armonización con la Ley general de Aguas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

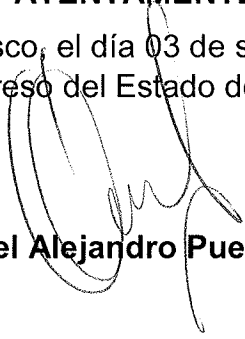
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TERCERO. Los ayuntamientos realizarán las adecuaciones a sus disposiciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la implementación del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados a las autoridades competentes para los ejercicios fiscales correspondientes, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del derecho humano al agua y al saneamiento.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco, el día 03 de septiembre del 2026.
Congreso del Estado de Jalisco


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias.